

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.540013110001196000229100

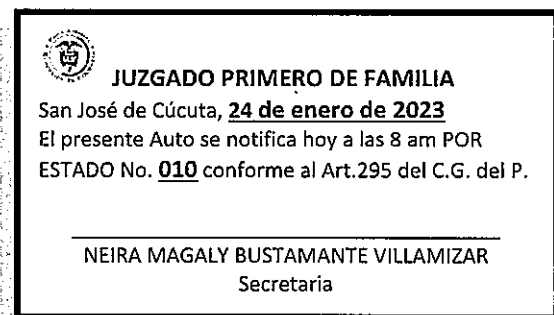
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por el demandado señor **ALBERTO FALLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.065.708, mediante el cual pone en conocimiento el fallecimiento de su hijo y alimentario **CARLOS ALBERTO FALLA RAMIREZ** (q. e. d.), lo cual soporta mediante acta de defunción con fecha de deceso el día 19 de enero de 2022, y solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas ordenadas dentro del mismo.

Por ser procedente lo solicitado, en razón al fallecimiento del beneficiario directo de alimentos, lo que implica la extinción de la obligación alimentaria, se accede y en consecuencia se decreta la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, y el archivo previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b8ac26d86d970299f948f5db2d491038862939c5a632069484feafadf4c53**

Documento generado en 23/01/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220043300 Adjud. Jud. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Oficina del Consejero para la Población con Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, se incorpora al proceso, y para dar cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al ministerio público, por el término de diez (10) días.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293bcfb4b0b54dfb3af5ef3453508d8efcf45ca5215c80520c1bf1a010f876f0

Documento generado en 23/01/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, **SE ADMITE** la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO, identificado con la C.C. No 1.083.012.017 expedida en Santa Marta, a través de Apoderado Judicial contra la menor V. S. C. A., identificada con el NUIP 1092022038, representada legalmente por su señora madre YURANY AMARIS GUTIERREZ identificada con la C.C. 1.007.191.959.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de la menor demandado señora YURANY AMARIS GUTIERREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

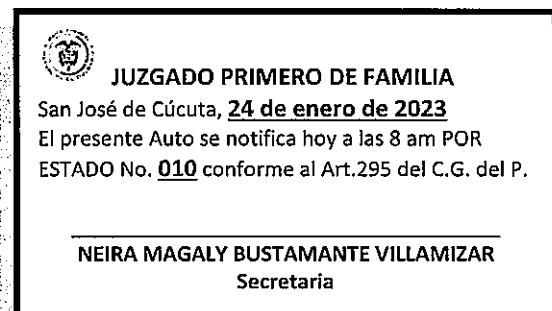
Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2416c70d0078f57208337a4a321c780984df1d6d532ecc6c3954446f44e4f3**
Documento generado en 23/01/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220052700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de FILIACION NATURAL y **PETICION DE HERENCIA**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora YESICA ANDREA GUATE ROJAS Identificada con la C.C. 1.092.348.581 de Villa del Rosario, en contra de los señores JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE identificado con la C.C. 1.090.388.833 de Cúcuta. JAIRO STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS Identificado con la C.C. 1.004.807.681 de Cúcuta. YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS Identificada con la C.C. 1.090.499.035 de Cúcuta., y menor ANYELY MELISSA QUINTANILLA LIZCANO identificada con el NUIP 1.091.978.399 representada por su señora madre NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ Identificada con la C.C. 1.090.371.053, contra los Herederos determinados e Indeterminados de quien en vida se llamó JAIRO QUINTANILLA GUATE quien se identificaba con la C.C. 13.499.718 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Una vez revisado el escrito de demanda, se avizora que el proceso de sucesión del causante señor JAIRO QUINTANILLA GUATE, fallecido en Cúcuta, el día 1 de abril del 2022, se encuentra en curso en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta localidad, bajo el radicado 2022-00381.

El artículo 23 del Código General del Proceso, trata del **Fuero De Atracción** y dispone que, *“Cuando la sucesión que se éste tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conoce de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, (...), indignidad o incapacidad para suceder, (...),”*.

En consecuencia, estándose tramitando el proceso de sucesión del causante JAIRO QUINTANILLA GUATE, en el juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, corresponde a dicho juzgado, conocer de la demanda de investigación de paternidad, a la cual se acumula la PETICON DE HERENCIA.

En atención a lo antes indicado, se rechazará la presente demanda por el factor de competencia y fuero de atracción (art. 23 del C.G.P.), ordenando su remisión al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación y efectuar las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora YESICA ANDREA GUATE ROJAS, al doctor NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA identificado con C.C. 1.098.665.736 de Bucaramanga y T.P. 368.672 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 de enero de 2023
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 010 conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Ceils Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52449cfd2fbc68c7c86be3d30d255961491cbc338330e68323d39ac8288a2f17
Documento generado en 23/01/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230000400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **JHARI ESTEFANIA MENDEZ DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090471525, en representación de su menor hijo M.T.M.M., contra el señor **DIDIER ESNEIDER MELGAREJO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1090416917**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No se indica en la demanda cual es el domicilio del menor, lo cual es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al juzgador del domicilio de los menores, no siendo suficiente que se indique el domicilio de la madre, cuando ni siquiera se hace referencia con quien reside el menor.

De otra parte, se manifiesta que se desconoce el domicilio y correo electrónico del demandado, pero dice tener registrada una dirección en la cámara de comercio y sin embargo no la informa, omitiendo decir si allí registra algún número telefónico de contacto y dirección electrónica, al tiempo que dice ejercer una ocupación y obtener unos ingresos, omite informar como conoció de estos hechos, deduciéndose que si los conoce es porque sabe dónde reside o donde labora, pues siendo tan precisa la información es porque tiene algún contacto o medio de información que no le imposibilita saber donde puede ser notificado, más si se tiene en cuenta que se está informando que el demandado aporta periódicamente para los alimentos de su hijo

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al demandado, carga procesal de la parte demandante al no solicitar medidas cautelares previas, siendo esto causal de inadmisión en atención a lo establecido en el Art. 6 Inciso 4 de la ley 2213 de 2022, lo cual pudo haber sido enviada al WhatsApp, según se informa en la demanda y que corresponde al demandado.

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o la ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **24 de enero de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **010** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a209aa1d50090ab9fc38298b5babe6b015939a73fc5f002df7d1163e694e42**

Documento generado en 23/01/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>